



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 18 de julio 2022

No. Radicado: 08SE2022730800100008153  
 Fecha: 2022-07-18 05:25:13 pm  
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILAN  
 Y CONTROL  
 Destinatario LILIANA RAMIREZ  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2022730800100008153

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora  
**LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA**  
 Carrera 72 No.80 -85 oficina 1  
 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Administrativo Sancionatorio  
 Querellante : LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA  
 Investigado : AVORA S.A.S , SPORA S.A.S, AVINTIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SL  
 Radicación : 2884(05/04/2019)  
 Auto AVP. : 1034(17/05/2019)

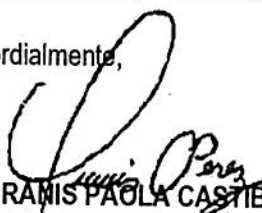
Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No.0984 (28/07/2022) "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 4:00pm**

Cordialmente,

  
**YURAMIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo  
 Proyecto: Ycastiblanco

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No.  
 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al  
 Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Se recomienda utilizar un lector de código QR para verificar la validez de este documento escaneando el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9

Atenc. Concesion de Correo

GOBIERNO CENTRALIZADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 19/07/2022 12:04:09

RA381104749CO

Orden de servicio: PO BARRANQUILLA 15864328

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 15 y 17 NITC: CT:1830115226

Referencia: Departamento ATLANTICO Código Postal: 080001646

Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Nombre/Razón Social: LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA

Dirección: Carrera 72 No 80 - 85 OFICINA 1

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001426

Código Operativo: 8888620

Dice Contenedor: Informa Sra

Observaciones del cliente: Pasa con Oliver y PFO

Valor Fiscal (gros): 200

Peso Volumétrico (gros): 0

Valor Declarado (gros): 50

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: 50

Valor Total: \$5.800 COP



Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	No contactado
NS	No reclamado	FA	F2	Falido
NR	No reconocido	AC	A2	Aprobado
DD	Dirección errada	EM	E2	Entregado

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:30

Fecha de entrega: 2022 JUL 22

Destinatario: ANDRYS ORTIZ

C.C. 1129575621

Observaciones del cliente: Pasa con Oliver y PFO



88885358886208A381104749CO

Postal Bogotá DC, Calle 100 No. 15-15, Oficina 1501 / Calle 100 No. 15-15, Oficina 1501 / Calle 100 No. 15-15, Oficina 1501

8888 535 PO. BARRANQUILLA NORTE





ID: 14684807

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Radicación:** 11EE2019730800100002884 de 5 de abril de 2019.

**Querellante:** LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA

**Querellado:** AVORA SAS, SPORA S.A.S., AVINTIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SL

**RESOLUCION No. 0984**

**(28 de junio de 2022)**

**“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a empresa AVORA S.A.S. Identificada con Nit. 900.711.610 - 9 con dirección para notificación judicial Carrera.115 No. 2 -399 de Barranquilla y correo electrónico de notificación [notificacionesjuridicas@avora.co](mailto:notificacionesjuridicas@avora.co) y [revisoriafiscalavora@gmail.com](mailto:revisoriafiscalavora@gmail.com) según lo consignado en el Certificado de Existencia y representación legal en virtud de querrela instaurada por LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA por intermedio de apoderada.

**II. HECHOS**

Mediante queja radicada con No 11EE2019730800100002884 del 5 de abril de 2019 la ciudadana LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA con cedula número 43.866.969, por intermedio de apoderada Dra. MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 27.603.131 y tarjeta profesional 209.268 del C.S.J. Puso en conocimiento del ministerio de trabajo una conducta presuntamente violatoria de las normas laborales, consistente en el no pago de salarios y prestaciones sociales y de la no realización de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondiente a los meses comprendidos entre septiembre de 2018 hasta febrero del año 2019, por parte de su empleador AVORA SAS identificado con Nit. 900.711.610 – 9 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Por medio de Auto 001034 del 17 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de una averiguación preliminar a la sociedad AVORA SAS identificado con Nit. 900.711.610 – 9, ordenando la práctica de pruebas y comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social LEYDER JOSÉ CASTRO RODRÍGUEZ para adelantar la instrucción dentro de la actuación ordenada.

A través de oficios 08SE2019730800100003845 y 08SE2018730800100003847 de 29 de mayo de 2019, se comunicó, por una parte, a la querellante acerca de la apertura de la citada averiguación preliminar. Por otra se comunicó lo mismo a la querellada y adicionalmente se le requirió para que se pronunciara respecto de los hechos descritos por la querellante, sin que hasta la fecha de cierre de la averiguación preliminar se haya cumplido con la carga impuesta.

Mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2022 la querellante aportó los certificados de existencia y representación legal de las empresas querelladas a efectos de informar las direcciones de notificación actualizadas de estas. Adicionalmente solicitó Certificación del estado de la querrela.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por medio de auto 0556 de 1 de abril de 2022 El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico que actualmente adelanta el trámite de la querrela comunicó la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en aplicación del artículo 47 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otorgo otras facultades.

Con auto número 0603 de 5 de abril de 2022 esta autoridad administrativa procedió a formular cargos considerando que la empresa podría haber incurrido en conductas violatorias de la norma laboral las cuales se señalaron en la parte resolutive del citado auto.

Mediante radicado de 29 de abril de 2022, la empresa a través de su revisor fiscal presentó sus respectivos descargos firmados por JOSE ANTONIO LUQUE GEROSA, en calidad de promotor designado.

Por medio de auto número 0858 de 11 de mayo de 2022, se procedió a abrir periodo probatorio, se resolvió **INCORPORAR AL EXPEDIENTE** las pruebas documentales y **CORRER TRASLADO** al querrellado de las pruebas incorporadas, por el termino de diez (10) días a efectos de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Vencido el periodo probatorio, esta autoridad administrativa, mediante auto número 1068 de 7 de junio de 2022 ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que el querellante presentara los alegatos de conclusión, lo cual fue comunicado el 17 de junio de 2022.

Dentro del término para presentar alegatos de conclusión, la empresa investigada efectuó su pronunciamiento manifestando que actualmente se encuentra en un proceso de reorganización y restructuración de pasivos por iliquidez de la empresa, debido a situaciones internas de la empresa y posteriormente con la pandemia. Además, manifiesta que la querellante se encuentra enlistada para efectuar el pago de las sumas adeudadas.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0603 de 5 de abril de 2022 esta autoridad administrativa dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** a la empresa AVORA SAS Identificada con Nit. 900.711.610 - 9 con dirección para notificación judicial Carrera.115 No. 2 -399 de Barranquilla y correo electrónico de notificación [revisorafiscalavora@gmail.com](mailto:revisorafiscalavora@gmail.com) y [notificacionesjuridicas@avora.co](mailto:notificacionesjuridicas@avora.co), por el presunto incumplimiento de los artículos numeral 54 numeral 4, 134 numeral 1, 249, 306 y 486 del código sustantivo del trabajo, el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 de 2015 y los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del citado proveído.

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada.
- Estatutos de la empresa AVORA S.A.S.
- Contrato a término indefinido con trabajadores de dirección, confianza y/o manejo sin firmas.
- Carta de renuncia suscrita por Ana María Ramírez Gaviria.
- Comprobantes de Prestaciones Sociales de 14 de marzo de 2019.
- Aceptación de carta de renuncia de fecha 1 de marzo de 2019.
- Certificación laboral expedida por Carlos Andrés Mercado García, Director de recursos humanos.
- Reporte de Semanas Cotizadas Expedido por Colpensiones en 9 folios.
- Oficio de 01 de Abril de 2019 con radicado No CAS – 4154462-Z2B6R5 expedido por Protección S.A.
- Constancia de consignación de cesantías en el año 2019 expedida por Protección S.A.
- Oficio de 29 de marzo de 2019 expedido por Coomeva EPS como respuesta a radicado No 0003976 donde se da respuesta de la solicitud de retiro a querellante y se establece el incumplimiento del empleador.
- Certificado de semanas cotizadas expedido por Coomeva EPS.
- Carta de renuncia suscrita por Ana María Ramírez Gaviria, Comprobante de Prestaciones sociales- Liquidación del Contrato de Trabajo con fecha 2019/04/04.
- Auto de admonición la empresa al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 en 5 folios.
- Comunicación de auto de averiguación preliminar radicado 08SE2019730800100006217 de 22 de agosto de 2019, no contestada.
- Volantes de entrega de la empresa de mensajería.

## V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## En relación con los descargos y alegatos.

Encuentra esta autoridad administrativa que mediante escritos de descargos y alegatos de conclusion, enviados por correo electrónico al suscrito inspector, la empresa manifiesta lo siguiente:

*"En primer lugar le recordamos a ustedes que AVORA SAS fue admitida a un proceso de reorganización en los términos y formalidades de La ley 1116 de 2.006 y por lo tanto las obligaciones anteriores a la fecha de su admisión, incluidas las que tiene a su favor la querellante Lina María Ramírez Gaviria, serán pagadas conforme a lo que se estipule en el acuerdo de reestructuración de pasivos a pactarse con todos los acreedores de dicha sociedad.*

(....)

*Si bien es cierto que Avora SAS presenta deuda con la querellante Lina María Ramírez Gaviria por concepto de algunas quincenas y pago de la liquidación de fechas anteriores a la admisión al proceso de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 1116 de 2006, por expresa disposición de dicha norma, el pago de esas obligaciones se encuentran supeditadas a lo que se estipule en el acuerdo de reestructuración, es decir, actualmente existe la obligación pero no se encuentran vencidas.*

*La señora LINA MARIA RAMIREZ GAVIRIA si era empleada de la empresa Avora S.A.S. y le venía pagando normalmente tal como fue acordado y como corresponde legalmente, pero por motivos internos de la compañía y luego por la pandemia, la empresa entró en cesación de pagos por iliquidez y se encuentra al borde de su liquidación. Los representantes están haciendo ingentes esfuerzos para recuperar y salvar a la empresa, por ello se acogió a la Ley 1116 de 2006 de insolvencia a fin de intentar reestructurar sus pasivos.*

*A la fecha a la demandante se le adeuda la suma de \$55.445.569.00, valor incluido en la lista de acreencias reconocido ante el Juez del concurso que es la Superintendencia de Sociedades.*

*S aporta auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admitió el proceso de reestructuración de pasivos y la liquidación laboral firmada por la demandante y carta de renuncia que presentó en su momento la empleada"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 1ª de la ley 1610 de 2013, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. El art.2º literal C numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014 establece que corresponde a este Ministerio a través de sus coordinadores de Inspección, Vigilancia y Control, ejercer tales funciones sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes en concordancia con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá a efectuar un análisis de los hechos y pruebas para luego proceder a decidir de fondo.

## A. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro del expediente se encuentra incorporado como prueba, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada y los Estatutos de la empresa AVORA S.A.S. Estos al ser valorados, permiten a esta autoridad conocer el domicilio, estado de la empresa, capacidad jurídica.

También obran en el expediente los siguientes documentos: Contrato a término indefinido con trabajadores de dirección, confianza y/o manejo sin firmas, Carta de renuncia suscrita por Ana María Ramírez Gaviria, Comprobantes de Prestaciones Sociales de 14 de marzo de 2019, Aceptación de carta de renuncia de fecha 1 de marzo de 2019, Certificación laboral expedida por Carlos Andrés Mercado García, Director de recursos humanos, Reporte de Semanas

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cotizadas Expedido por Colpensiones en 9 folios, Oficio de 01 de Abril de 2019 con radicado No CAS – 4154462-Z2B6R5 expedido por Protección S.A., Constancia de consignación de cesantías en el año 2019 expedida por Protección S.A., Oficio de 29 de marzo de 2019 expedido por Coomeva EPS como respuesta a radicado No 0003976 donde se da respuesta de la solicitud de retiro a querellante y se establece el incumplimiento del empleador, Certificado de semanas cotizadas expedido por Coomeva EPS., Carta de renuncia suscrita por Ana María Ramírez Gaviria, Comprobante de Prestaciones sociales- Liquidación del Contrato de Trabajo con fecha 2019/04/04. Estas pruebas, permiten corroborar la existencia de la relación laboral, el estado de la misma y los conceptos adeudados por la empresa, teniendo en cuenta, además, que tal incumplimiento es un hecho probado y aceptado por el querellado mediante sus descargos y alegatos de conclusión dentro de los cuales manifiesta:

*"La señora LINA MARIA RAMIREZ GAVIRIA si era empleada de la empresa Avora S.A.S. y le venía pagando normalmente tal como fue acordado y como corresponde legalmente, pero por motivos internos de la compañía y luego por la pandemia, la empresa entró en cesación de pagos por iliquidez y se encuentra al borde de su liquidación. Los representantes están haciendo ingentes esfuerzos para recuperar y salvar a la empresa, por ello se acogió a la Ley 1116 de 2006 de insolvencia a fin de intentar reestructurar sus pasivos.*

*A la fecha a la demandante se le adeuda la suma de \$55.445.569.00, valor incluido en la lista de acreencias reconocido ante el Juez del concurso que es la Superintendencia de Sociedades."*

Por su parte la prueba denominada Auto de admisión de la empresa al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 en 5 folios, permite a este Ministerio conocer que actualmente la empresa se encuentra en un proceso de reorganización, bajo la citada ley. Además encuentra el despacho que la solicitud de admisión al proceso de reorganización fue elevada por la empresa el 30 de noviembre de 2021 y que esta fue admitida el 3 de febrero de 2022.

Comunicación de auto de averiguación preliminar radicado 08SE2019730800100006217 de 22 de agosto de 2019, no contestada, Volantes de entrega de la empresa de mensajería, permiten establecer a esta autoridad administrativa que pese a que la empresa se encuentra bajo el imperio de la ley, entre esto, lo normado por el numeral 1 del artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo, hizo caso omiso a la orden impartida por el Inspector de Trabajo mediante auto de averiguación preliminar número 1034 de 17 de mayo de 2019, omitiendo su deber legal de rendir informes y aportar documentos cuando estos le sean exigidos por el funcionario del trabajo. Se puede evidenciar que cuando se le comunicó el auto de averiguación preliminar, el investigado no se encontraba en proceso de reorganización, por lo que considera el despacho que pudo haber cumplido con su deber legal de informar a este Ministerio lo solicitado. Por el contrario el querellado fue renuente frente a lo ordenado, optando por guardar silencio.

## B. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los hechos que dieron origen a la actuación este despacho procederá a tomar una decisión de fondo frente a los incumplimientos probados y la situación organizacional de la empresa investigada.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el **CARGO PRIMERO Y TERCERO** con base en los hechos de la querrela que nos ocupa, se pudo establecer, con apoyo de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente un incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales, correspondiente a los meses comprendidos entre Septiembre de 2018 hasta febrero del año 2019, lo que lo haría incurrir en la violación del artículo 57 numeral 4, 134 Y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta según el **CARGO SEGUNDO**, que revisadas las pruebas obrantes en el expediente correspondientes a la carta de renuncia dentro de la cual manifiesta su inconformidad por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa, dentro de la cual manifiesta la falta de depósito de las cesantías en el respectivo fondo y teniendo en cuenta que aceptada la renuncia, no se evidenció pago de liquidación del contrato, en consecuencia, considera esta autoridad administrativa que el querellado incumplió la obligación contenida en los artículos, 249 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 de 2015 los cuales establecen correspondiente a la obligación del patrono de pagar a "sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año." Sin embargo considerando que la consecuencia jurídica del incumplimiento de esta obligación consiste en una sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora, lo que implica reconocer derechos, esta autoridad no tiene competencia para aplicar la consecuencia



Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

jurídica correspondiente, contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que frente al segundo cargo, no procede sanción por parte de este ministerio.

También es un hecho probado el incumplimiento señalado en el **CARGO CUARTO** dentro del cual se estableció un incumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 22 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003 y el 22 de la ley 100 de 1993, que establece: la obligación del empleador de efectuar los pagos de las cotizaciones al sistema general de pensiones por parte de sus trabajadores o contratistas afiliados.

En atención al **CARGO QUINTO** Considera esta autoridad administrativa que se evidencia un incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, pues mediante auto 001034 del 17 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de una averiguación preliminar a la sociedad AVORA SAS identificado con Nit. 900.711.610 – 9, y la práctica de pruebas lo cual se comunicó través de oficios 08SE2019730800100003845 y 08SE2018730800100003847 de 29 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha de cierre de la averiguación preliminar se haya cumplido con la carga impuesta en el referido auto. Referente a lo anterior el artículo citado establece:

**Artículo 486. Subrogado D.L. 2351, ART. 41. Atribuciones y sanciones.**

*"1. Modificado. L. 584/2000, art. 20. 1. los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de los libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.*

(...)

Resultando procedente la imposición de una sanción de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 485 y artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo por considerarse la norma vulnerada una disposición de carácter social que garantiza los derechos de los trabajadores que se encuentra dentro de su competencia de vigilancia y control.

Como quedó dicho en el acápite de valoración probatoria y en los hechos, encuentra esta autoridad que mediante comunicación de auto de averiguación preliminar radicado 08SE2019730800100006217 de 22 de agosto de 2019, se le informó sobre orden emitida mediante auto de averiguación preliminar 01034 de 17 de mayo de 2019 mediante el cual se ordenó al querellado pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la querrela y allegar una serie de documentación. Esta comunicación no fue contestada.

Considera el inspector que pese a que la sociedad AVORA S.A.S. se encuentra obligada bajo lo establecido por el numeral 1 del artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo, hizo caso omiso a la orden impartida por el Inspector de Trabajo, omitiendo su deber legal de rendir informes y aportar documentos cuando estos le sean exigidos por el funcionario del trabajo. Lo anterior fue incumplido por el investigado.

Por último se puede evidenciar que cuando se le comunicó el auto de averiguación preliminar, el investigado no se encontraba en proceso de reorganización, por lo que considera el despacho que pudo haber cumplido con su deber legal de informar a este Ministerio lo solicitado. Por el contrario, el querellado fue renuente frente a lo ordenado, optando por guardar silencio.

Por otra parte, no encuentra el despacho que exista impedimento legal emanado de la ley 1116 de 2006 que impida a esta autoridad imponer una sanción administrativa por incumplimiento de las normas del Trabajo y la Seguridad Social, puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de dicha norma, lo que se prohíbe a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es entre otras cosas, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. Amén de que dicha orden recae sobre los administradores.

En consecuencia este despacho procederá a imponer sanción administrativa por los incumplimientos encontrados de acuerdo a la siguiente:

## GRADUACION DE LA SANCION

El numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: "los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...)"

Por otra parte, en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 establece:

**"Artículo 12. Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

En el presente asunto este despacho logra determinar que se encuentran en peligro varios intereses jurídicos tutelados correspondientes al derecho al mínimo vital y móvil, derecho fundamental a la Seguridad Social de los trabajadores, por el incumplimiento del artículo 54 numeral 4, artículo 134 numeral 1, artículo 306, numeral q del artículo 486 del código sustantivo del trabajo, y los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 de acuerdo a como se estipula líneas arriba, y según los cargos formulados en su oportunidad.

Por lo anterior se considera que el accionar del empleador, encuadra como una violación a la norma laboral susceptible de control por parte de esta autoridad administrativa. La conducta descrita puso en peligro los derechos laborales de la querellante, LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA identificada con cedula número 43.866.969, lo cual se puede concluir de las conductas anteriormente descritas, de la manifestación de la ocurrencia de los hechos, efectuada por el querellado en sus descargos y alegatos de conclusión.

En consideración a lo anterior, teniendo que el empleador no negó su incumplimiento esta autoridad determina que existe un Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas que permite que al graduar la conducta se pueda generar una graduación positiva y reducir el monto de la sanción a imponer.

En consecuencia, se procederá a imponer sanción administrativa a la empresa AVORA S.A.S. Identificada con Nit. 900.711.610 – 9 por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) y equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CIENTO TREINTA (263,130 UVT) Unidades de Valor Tributario, que tendrán destinación específica el FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT, por incumplir la norma laboral y de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico

128

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la empresa a la sociedad AVORA S.A.S. Identificada con Nit. 900.711.610 – 9 por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) y equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CIENTO TREINTA (263,130 UVT) Unidades de Valor Tributario, que tendrán destinación específica el FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, por incumplir la norma laboral y de seguridad social, según a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**PARAGRAFO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtatlantico@mintrabajo.gov.co](mailto:dtatlantico@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a los interesados. Al querellado AVORA S.A.S. Identificada con Nit. 900.711.610 – 9 y legalmente constituida y domiciliada en la con dirección para notificación judicial Carrera.115 No. 2 -399 de Barranquilla y correo electrónico de notificación [notificacionesjuridicas@avora.co](mailto:notificacionesjuridicas@avora.co) y [revisorlafiscalavora@gmail.com](mailto:revisorlafiscalavora@gmail.com) de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del decreto 491 de 2020 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). A la QUERELLANTE LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA identificada con cedula número 43.866.969 con domicilio en la carrera 72 # 80 – 85 oficina 1, Barranquilla – Atlántico. Y correo electrónico [ayqconsultorialegalbquilla@gmail.com](mailto:ayqconsultorialegalbquilla@gmail.com)

**ARTICULO CUARTO:** INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 28 días del mes de junio



LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA

Inspector de Trabajo Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Atlántico





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, veintinueve (29) días de julio de 2022, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0932 de 16/06/2022** a la señora **LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA**  
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la señora **LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA** mediante formato de guía No. RA381104749CO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	29 de julio del 2022
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION No 0984 del 28/07/2022 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2.) hojas (3) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 15/07/2022

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 05-08-2022, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0984 de 28/06/2022 proceden recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor Representante Legal **LILIANA MARIA RAMIREZ GAVIRIA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 08-08-2022

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

